REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO **PRIMERO** PROMISCUO MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572
Correo electrónico: *j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co*

A.I.C. No. 0614

Venadillo Tol., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	738614089001-**2022-00187**-00
PROCESO:	-PERTENENCIA –
DEMANDANTE:	NURY AYURBY CERVERA CERVERA
DEMANDADOS:	ELSY CERVERA CERVERA, VIRGINIA CERVERA CERVERA, HEREDEROS DE ANDRES CERVERA CERVERA, SUS HIJOS CAROLINA Y SERGIO ANDRES CERVERA TRUJILLO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN DE LA ROSA CERVERA CERVERA, HEREDEROS DE JOSE ALFREDO CERVERA CERVERA, DETERMINADOS MIRIAM, LILIAN, JUAN CARLOS, CATALINA CERVERA SANCHEZ, Y JOSE CERVERA SANCHEZ, HEREDROS CIERTOS E INDETERMINADOS DE MARIA EVANGELINA CERVERA TRUJILLO.

El Despacho mediante providencia fechada el nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022), INADMITIÓ la demanda VERBAL de PERTENENCIA, elevada por intermedio de apoderado por la señora Nury Ayurby Cervera Cervera, contra Elsy Cervera Cervera, Virginia Cervera Cervera, Herederos de Andres Cervera Cervera, sus hijos Carolina y Sergio Andrés Cervera Trujillo, Herederos indeterminados de Juan de la Rosa Cervera Cervera, Herederos de José Alfredo Cervera Cervera, determinados Miriam, Lilian, Juan Carlos, Catalina Cervera Sánchez y José Cervera Sánchez, Herederos Ciertos e Indeterminados de María Evangelina Cervera Trujillo, por no reunir algunos requisitos de orden legal, decisión que tuvo su fundamento en lo que a continuación se indica:

1.- Conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.G.P, se ordenó aclarar, si el poder adjunto con la demanda, es el original conferido por la señora Nury Ayurby Cervera Cervera, en tanto el aportado refleja sobrepuesta la firma de la mandante y adicionalmente el sello de autenticación refiere que dicho documento está dirigido al Juez Civil Circuito y que, en caso de ser el documento original, se solicitó su presentación en la sede del Juzgado, dentro del término concedido para subsanar la demanda.

2.- Con la demanda se aportó de manera incompleta el certificado de matrícula inmobiliaria No. 351-4079, a que hace referencia el demandante, el cual aparece desde la página dos (2), adicionalmente dicho documento no refleja la situación actual del predio, puesto para

el momento en que se interpuso la demanda, llevaba más de tres (3) meses de expedición.

3.- Conforme lo previsto en el artículo 82 numeral 5 del C.G. del Proceso, se adicionarán los hechos, refiriendo la razón por la cual, los oficios adjuntados como pruebas documentales provenientes del IGAC, hacen referencia, a que los mismos fueron expedidos para que obren dentro del proceso de pertenencia Ley 1561 de2012, entre las mismas partes, bajo el radicado No. 2016-00103-00, y el resultado de dicho proceso judicial.

4.- Se dispuso en dicho auto que, al tenor de lo indicado en el numeral 4° del artículo 85 ibídem, se debía establecer con claridad y precisión, el objeto de la pretensión como quiera que, se hace alusión, por un lado, que lo pretendido es que se declare el dominio pleno y absoluto de la señora Nury Ayurby, de las mejoras implantadas en el bien inmueble de carácter ejidal y de matrícula inmobiliaria No. 351-4079 y ficha catastral No. 01-02-0032-0001-001, y posteriormente se remite a los linderos del predio, no identificándose plenamente las mejoras a que hace referencia.

5.- La demanda verbal de pertenencia no se dirigió contra las demás personas inciertas e indeterminadas, que pudieran tener interés en las resultas del proceso.

En dicha providencia se le concedió a la parte demandante, el término de CINCO (5) DÍAS para que la subsanara, so pena de RECHAZO.

Vencido el término para SUBSANAR la demanda, NO SE DIO CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el mencionado auto y a que se ha hecho referencia anteriormente, toda vez que, el término venció al finalizar la última hora hábil del día 18 de noviembre de 2022, sin que se recibiera hasta ese momento pronunciamiento alguno, en tanto la parte demandante vino a presentar escrito de manera extemporánea el día de ayer veintiuno 21 de noviembre de 2022, esto es por fuera del término.

Así las cosas, se configura en el presente caso la circunstancia prevista en el numeral 2 del art. 90 del C. G. del Proceso, siendo entonces viable su RECHAZO, ordenando el ARCHIVO de las diligencias previa anotación en tal sentido en los libros y medio informático a que haya lugar.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la anterior la demanda VERBAL – PERTENENCIA, elevada por la señora Nury Ayurby Cervera Cervera, contra Elsy Cervera Cervera, Virginia Cervera Cervera, Herederos de Andres Cervera Cervera, sus hijos Carolina y Sergio Andrés Cervera Trujillo, Herederos

indeterminados de Juan de la Rosa Cervera Cervera, Herederos de José Alfredo Cervera Cervera, determinados Miriam, Lilian, Juan Carlos, Catalina Cervera Sánchez y José Cervera Sánchez, Herederos Ciertos e Indeterminados de María Evangelina Cervera Trujillo, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión y conforme lo prevé el art. 90 del C., G. del Proceso.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ARCHÌVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO.